

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO LOVERA HERNÁNDEZ CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO.

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Cesar Augusto Lovera Hernández, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Nación Ministerio de Defensa

Nacional - Ejército Nacional de Colombia - División de Aviación Asalto Aéreo, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo como trabajador oficial en el cargo de mecánico de aviación del equipo MI, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, cuyo salario mensual era de \$4.379.120; que la prima especial pactada era factor salarial y que el empleador no ha pagado las acreencias causadas a la terminación del contrato. En consecuencia se condene al reconocimiento y pago de: Prima de servicios del segundo semestre de 2014, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causados durante la vigencia del contrato, indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), lo probado ultra y extra petita y por las costas procesales.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 4 a 6 del expediente digitalizado, en los que en síntesis expresó que: fue contratado por la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, mediante contrato de trabajo a término fijo como trabajador oficial, el cual estuvo vigente entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014 y se desempeñó como mecánico de aviación del equipo MI -17 en la base aérea de Tolemaida cumpliendo funciones descritas relacionadas con el mantenimiento de aeronaves, equipos y hangares; que su salario mensual fue de \$4.379.120, que finalizado el contrato la demandada no ha cancelado las acreencias laborales causadas y reclamadas en este proceso a pesar de que fue llamado por la jefatura de desarrollo humano a fin de realizar el acta de liquidación por terminación por mutuo acuerdo en la que reconoce que existe un saldo y que sería cancelado dentro de los 3 meses siguientes a su cuenta bancaria lo cual no se realizó y que se presentó reclamación administrativa el 26 de diciembre de 2017 a través de correo electrónico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada no hizo pronunciamiento alguno, por lo que en auto del 15 de diciembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda (fl 30). En la misma providencia se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público del proceso y a través escrito incorporado a folios 41 y 42, la Procuraduría Delegada para los Asuntos Civiles y Laborales solicito que en caso de llegar a probarse derechos que reclama el demandante se

declare la excepción de prescripción conforme los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T. y S.S. y la genérica o innominada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, (grabación de audiencia incorporada en el expediente digitalizado, fl 152)), en la absolvió a la demandada de todas las pensiones formuladas en su contra por el señor Cesar Augusto Lovera Hernández; declaro probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión del a quo la parte demandante la recurre en apelación, centrando su inconformidad frente a inclusión de la prima especial pagada junto con su salario, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, indicando que dentro de las pruebas allegadas es claro que tenía una retribución directa del servicio que equivalía efectivamente al valor de \$4'379.120 que comprendía el salario básico mensual y la prima especial en la suma de \$2'000.000 que se cancelaba con cargo al artículo presupuestal 10156110 denominado otras primas, por lo correspondía ser tenida en cuenta para la liquidación de sus acreencias laborales aunado que no se suscribió pacto de exclusión salarial por lo que pide que se revoque este acápite de la sentencia y por ende se entre a reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho y ante la irrenunciabilidad de derechos ciertos en indiscutibles, en aplicación de las facultades ultra y extra petita se ordene la reliquidación de su aportes a seguridad social en pensiones, el otro puto de inconformidad se centra la declaratoria de la excepción de prescripción, indicando que cumplió con el requisito de reclamación administrativa, con la cual se interrumpió el termino prescriptivo, teniendo en cuenta que fue remitida a través de correo certificado al lugar de correspondencia del Ejercito Nacional

y si bien fue devuelta por lo que no fue recibida por la administración, no es una circunstancia atribuible a él, por lo que se debió tener en cuenta para tal efecto, debiéndose además tener en cuenta la excepción de prescripción en la forma propuesta por el Ministerio Público no es acertada ya que no se refirió a la falta de reclamación administrativa y la propuso de manera genérica.

CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del CPT y SS, procede la sala a examinar los puntos de censura propuestos por la parte demandante.

CONTRATO DE TRABAJO - CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL

Punto central del debate en el sub examine es lo concerniente a la calidad de la vinculación de la demandante, ya que el demandante alega que su vinculación lo fue mediante contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial. Cobre el particular es de advertir que no son las partes las que definen la naturaleza jurídica de la vinculación del servidor público, sino la ley, ya que como lo ha advertido la Corte "La función clasificatoria de los servidores públicos es esencialmente función legal y no puede hacerse por fuera del marco general que fijan las leyes orgánicas sobre la materia ". Tampoco dicha calidad se deriva de la forma de vinculación ni por el tratamiento que la entidad le dé al servidor, como por ejemplo, reconocerle derechos pactados en la colectiva de trabajo, porque el criterio para su definición es orgánico, por regla general, esto es, depende del órgano de la administración al cual se preste los servicios y la excepción, es funcional, o sea, que se mira las funciones ejecutadas por el empleado, como lo prevé el artículo 5º del decreto 3135 de 1968; criterio que ha sido aceptado tanto por el Consejo de Estado, como por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

El artículo 5º del decreto 3135 de 1968, se ocupa de la clasificación de los servidores públicos al consagrar:

“Las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”.

Entonces, solamente tienen la calidad de trabajadores oficiales quienes laboran en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, cumpliendo funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, las que ejecutan actividades de esa índole, como construir casas, parques, avenidas, carreteras, puentes, etc..., que benefician a la comunidad en general y quienes se dedican a la conservación de los mismas.

Ahora bien, también es importante tener en cuenta que el Decreto 1792 del 14 de septiembre de 2000 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, y se establece la Carrera Administrativa Especial, es una norma especial que debe aplicarse con primacía a las normas generales antes señaladas; en ese sentido, es pertinente hacer mención al ámbito de aplicación de la misma, que señala:

ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACION. *El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal y establece la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.*

PARAGRAFO 1. *Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.*

PARAGRAFO 2. *En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.*

De lo anterior se colige que esa disposición normativa reglamenta lo concerniente a la administración del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar. El mentado Decreto con relación a los trabajadores oficiales y empleados públicos, determina su caracterización y dispone:

ARTICULO 3. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. *Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.*

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo.

*En el caso concreto, no es motivo de controversia que el demandante se vinculó al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, en la División de Asalto Aéreo, a través de contrato de trabajo a término fijo entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014 para desempeñarse en el cargo de cargo de **mecánico de aviación del equipo MI -17**, lo cual se corrobora con las documentales incorporadas a folios 63 a 69, por lo que de acuerdo con lo establecido en el mentado Decreto es indiscutible que era un trabajador oficial, en razón a que sus labores estaban encaminada al mantenimiento de equipos aeronáuticos.*

RELIQUIDACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES

Insiste el demandante a través de la alzada que para efectos del reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones debió tenerse en cuenta no solamente el salario básico acordado en el contrato sino también la prima especial como factor salarial para liquidarlas.

En el caso particular debe tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto en el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, concretamente lo establecido en el artículo 102 que señala

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de servidores públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico*
- b. Prima de servicio.*

c. Prima de alimentación.

d. Prima de actividad.

e. Subsidio familiar.

f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Así se observa que en la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la jefatura de desarrollo humano de la División de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional acordaron: "EL EJÉRCITO NACIONAL con cargo al PRESUPUESTO NACIONAL por medio de la respectiva tesorería pagara al TRABAJADOR como retribución de sus servicios: a) un salario básico mensual DE DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2'379.120,00), b) una prima especial equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2'000.000.00), la cual se cancelara con cargo al artículo presupuestal No.10156110 "otras primas" c) una prima de navidad y una prima de servicio anual de acuerdo con el artículo 139 del decreto No. 1214 de 1990 o disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen."

Conforme lo previsto en la ley 4 del año 1992 en el sector público, debe bajo el principio de legalidad establecerse expresamente digamos en la norma correspondiente las prestaciones que tienen derecho los trabajadores y la naturaleza salarial o no salarial del mismo, y en el caso particular en el citado Decreto 1214 de 1990 se estableció cuales primas tendrían la condición de factor salarial o que se deben considerar como factor salarial computables para liquidación de prestaciones sociales, sin que se incluya allí la denominada prima especial, y es así que la revisar los comprobantes de pago efectuados al demandante durante la vigencia del contrato, en ninguno de ellos se da connotación se carácter salarial a dicha prima, y no existe norma diferente a la antes citada que establezca que la prima especial reconocida al personal civil de

las fuerzas militares y de policía tenga carácter salarial, por lo que no hay lugar la reliquidación de sus acreencias laborales, en la forma reclamada, imponiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

*Ahora en cuanto a al reajuste de los aportes a seguridad social en pensión que a través de la alzada reclama, constituye una nueva pretensión que no fue reclamada en la demanda inicial. En tan entendido la sentencia debe estar en congruencia con las peticiones y hechos de la demanda (art. 305 del CPC) so pena de incurrir en modificación de la misma por parte del juzgador, cuestión que es inadmisibile, porque como lo expresa la Corte “ la sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como **causa petendi**, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa de los adversarios.”(casación 27 de noviembre de 1977).*

Tampoco es posible entrar a proferir condena por la reliquidación de aportes a pensión prestaciones sociales, porque esto no fue materia de la litis, siéndolo, se reitera la existencia de un solo contrato de trabajo, lo que impide la aplicación del artículo 50 del CPT y SS, por una facultad exclusiva del sentenciador de primera instancia. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 17 de julio de 1996, dijo:

“En este juicio el fallo de primer grado se adoptó irregularmente, pues es evidente, que el juzgado actuó en contra de la declaración judicial que el demandante le propuso al órgano judicial, ya que su interés jurídico , claramente expresado en su demanda, fue el de obtener que el juez definiera la existencia de una relación laboral única para obtener de ahí el pago de una sola cesantía, una sola indemnización moratoria , una sola indemnización por despido y la pensión sanción, además de otros derechos prestacionales que, al menos en su cuantía, dependían de la existencia de un solo contrato. En esas condiciones y si se observa el texto 50 del CPL, el juez actuó en contra de lo discutido en el juicio, y por ello la decisión del Tribunal, que corrigió el error judicial de la primera instancia, fue la acertada”.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que no hubo lugar al reconocimiento de los derechos reclamados por el accionante, para la Sala no hay lugar a

hacerse un pronunciamiento detallado, frente a los reparos presentados en relación con la excepción de prescripción.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS CORTES BELTRÁN CONTRA D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA.

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Andrés Cortes Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad D&D Energy Transport Inc Sucursal Colombia, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 23 de julio de 2013 al 25 de noviembre de 2015; que la demandada incumplió su obligación de pagarle su liquidación a la fecha de la terminación de la relación laboral, así como al pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. En consecuencia, se condene al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.; el pago de aportes no realizados a sistema de

seguridad social en pensiones, junto con los intereses moratorios, indexación, los probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 38 y 39 del expediente, en los que en síntesis indica que: el 23 de julio de 2013 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para desempeñarse como Coordinador de Análisis de Seguridad, con salario de \$3.000.000,00, que la labor se ejecutó de manera personal atendiendo instrucciones del empleador, cumpliendo horario de trabajo sin presentarse queja alguna, el cual se mantuvo por 2 años 4 meses 3 días hasta el 25 de noviembre de 2015, cuando suscribió acuerdo de transacción para la terminación del contrato y el pago de sus salarios adeudados y las acreencias laborales, en el cual la empresa se comprometió a realizar el pago el 1º de febrero de 2016; que a la presentación de la demanda la empresa no había realizado el pago de la suma acordada; que omitió realizar el pago de aportes a seguridad social en pensiones por los periodos de julio a noviembre de 2015; que ante el incumplimiento del acuerdo transaccional, promovió demanda ejecutiva..

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda, la demandada D&D Energy Transport Inc Sucursal Colombia, fue notificada a través de curador ad-litem (fl. 105), quien a través de escrito incorporado a folios 106 a 110, dio respuesta oponiéndose a las pretensiones, frente a los hechos dijo que de acuerdo con lo allegado al proceso son aparentemente ciertos, no le constan y uno de ellos no son hechos. Propuso las excepciones de indebido proceso, caducidad, prescripción y ausencia de causa para demandar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 145) en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 23 de julio de 2013 al 25 de noviembre de 2015 el cual terminó por renuncia voluntaria y su último salario mensual fue de \$3.060.000,00 el cual fue terminado por renuncia del demandante; condenó a la demandada al pago de aportes a seguridad

social en pensiones por los periodos de junio a 25 de noviembre de 2015 con IBC de \$3.060.000,00, absolvió a la demandada de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la pasiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, con fundamento en que si bien suscribió acuerdo transaccional para el pago de los salarios, acreencias laborales y demás derechos causados a la terminación del contrato y ante el incumplimiento de la sociedad demandada en el pago al momento fijado en el ella promovió demanda ejecutiva laboral, a la fecha no ha obtenido el pago de sus derechos laborales.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

No es objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 23 de julio de 2013 al 25 de noviembre de 2015, en virtud del cual el demandante desempeñó el cargo de Coordinador a Análisis de Seguridad, y su último salario mensual fue de \$3.060.000,00; según se colige de la copia del contrato de trabajo, (fls 9 a 17), la aceptación de la renuncia voluntaria (fl 21) y el acuerdo transaccional suscrito entre las partes el 25 de noviembre de 2015 (fls 31 a 33).

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - TRANSACCIÓN

La parte demandante insiste en que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria reclamada, teniendo encuentra que si bien el

demandante suscribió un acuerdo transaccional para el pago de sus acreencias laborales causadas a la terminación del contrato y ante su incumplimiento formuló demanda ejecutiva laboral, y a la fecha de presentación de esta demanda, la sociedad demandada no había realizado el pago de lo acordado. Pues bien, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, no es de aplicación automática, sino que se requiere que el empleador haya actuado de mala fe, cuando no paga los salarios y prestaciones sociales causados a la terminación del contrato de trabajo. Sobre este punto ha sido pacífica la jurisprudencia de tiempo atrás sobre que la buena fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales lo exonera de la indemnización moratoria, así la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó en sentencia de 16 de julio de 1979 "Sólo a manera de excepción admite la Jurisprudencia que el patrono asistido de buena fe, la cual debe demostrar plenamente, sea exonerado de la indemnización cuando desconoce o discute los derechos del trabajador con argumentos valederos, por razones manifiestas y fundadas, sin temeridad ni malicia", por lo que ésta es una carga procesal del demandado, esto es probar que actuó de buena fe, la que no se presume. Así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de diciembre de 1982, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (radicación N° 3956), y más recientemente en la sentencia del 30 de abril de 2013 con radicado N° 38666, sentó su criterio en el sentido de que "la carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma-art. 99 de la ley 50 de 1990-, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento".

Acerca de la validez de la mentada transacción, y visto lo expresado por el demandante, de que suscribió contrato de transacción y no lo ha cumplido la sociedad demandada, no se le pueda dar valor, puesto que ello es una fraude a los derechos del trabajador y contrario a ser un acto liberatorio, es una prueba fehaciente de la mala fe del empleador, que la suscribe con el ánimo de eximirse de las consecuencias prevista en el artículo 65 del CST, del contenido del contrato de transacción es preciso destacar que las partes "de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado", que, como consecuencia de ello " a) D&D Energy Transport Inc Sucursal Colombia para a Andrés Cortes Beltrán la suma de dinero neta equivalente a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.644.540) pago total hasta el 25 de noviembre de 2015 por concepto de periodo laborado con pago extemporáneo y por concepto del periodo no laborado con pago. b) D&D Energy Transport Inc Sucursal Colombia, pagará a ANDRES CORTES BELTRÁN la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL

VEINTIUN PESOS COLOMBIANOS (\$4.817.021) por concepto de liquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y cualquier otra acreencia laboral por parte de la compañía el día 1 del mes de febrero de 2016. c) las anteriores sumas se tendrán por su sumas transadas y compensan cualquier eventual litigio que se llegare a presentar ante las partes, por razón d ellos supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles”. Acotando, que la transacción o conciliación incumplida, tiene las mismas consecuencias jurídicas. Precisamente, en sentencia del 20 de noviembre de 1980 la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a la viabilidad de demandar la indemnización moratoria prevista en el artículos 65 del C.S.T., a raíz del incumplimiento patronal de lo acordado en acta de conciliación, precisó:

“Y si acontece, como en el asunto sub judice, que el empleador se obliga en diligencia de conciliación sobre salarios, prestaciones e indemnización por despido a satisfacerle al trabajador dentro de un plazo determinado el monto a que alcanza en dinero el arreglo amigable y no paga su deuda al vencimiento del plazo, es evidente que, conforme al régimen del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede la indemnización moratoria desde el día del incumplimiento y hasta la fecha en que el patrono se ponga a paz y salvo con su antiguo servidor.

“No es válido entonces el criterio de que lo debido a virtud de la conciliación sólo puede reclamarse por la vía ejecutiva y de que el pago de intereses sustituye fatalmente en esta hipótesis a la indemnización moratoria, porque tal tesis implica desconocimiento de lo preceptuado por el dicho artículo 65. O sea lo infringe de manera directa, al pretender que la conciliación incumplida en sus términos, y que no comprende la indemnización moratoria, llega a enervar el derecho a reclamarla”.

Significando, entonces, que estructurado el contrato de trabajo, éste se debe ejecutar, como todo contrato, dentro de la solvencia de la buena fe, no sólo por expreso mandato legal (art. 55 del C.S. del T), sino también por principio, porque, la buena fe, que aunque no es una norma ni se reduce a una o más obligaciones, es algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico. Así, como el extremo demandado no canceló los salarios y prestaciones sociales derivados del contrato de trabajo que se dio entre ellos, en total contravención de las normas del trabajo que regulan dicho vínculo contractual (arts. 59, 149 y 340 del CST), siendo clara su intención de evadir las obligaciones que le correspondían como empleadora, lo que no es indicativo de buena fe, por manera que no hay lugar a exonerarla de la indemnización moratoria, siendo imperativo revocar la decisión absolutoria de primer grado en este sentido para, en su lugar, condenar a la sociedad accionada a su pago, en la suma diaria de \$102.000,00 desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el día en que se realice el pago total de las prestaciones sociales insolutas, conforme los parámetros del artículo 65 de CST,

modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y dado que la demanda se presentó el 28 de octubre de 2016 (acta de reparto fl 34.), es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, tal como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003.

Así, resulta equivocada la apreciación realizada por el fallador de primera instancia, en el sentido de que ante el incumplimiento por parte del empleador en el pago de las sumas acordadas en el acuerdo transaccional, correspondía adelantar el proceso ejecutivo, dentro del cual también se puedan resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta del obligado ante la tardanza en el pago de lo transado. Y si bien se promovió demanda ejecutiva laboral que consultado el sistema de información de procesos corresponde al 110014105 010 2016 00200 00 que cursa en el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo que corrobora que efectivamente la sociedad demandada ha incumplido con el pago de las acreencias laborales allí reconocidas; y si bien el demandante en su interrogatorio de parte acepta que recibió un pago, este fue de \$2.900.00, porque es claro que existe un saldo insoluto de prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato de \$1.917.021.00 que es precisamente la suma que ha pretendido obtener con la ejecución del acuerdo transaccional, sin que hasta la fecha la sociedad demandada haya cubierto ese pago. En lo demás no se presentó reparo por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el ordinal tercero y adicional el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a D&D Energy Transport Inc Sucursal Colombia, a reconocer y pagar a Andrés Cortés Beltrán, la suma diaria de \$102.000,00 a partir del 26 de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para lo de su cargo.

Tercero. Costas de la instancia a cargo de la sociedad demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese a las partes en legal forma y cúmplase.


MILLER PSQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado